



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

CFP 9608/2018/TO1/274

Buenos Aires, en la fecha que luce al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente formado en la causa **CFP 9608/2018/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, respecto de la presentación realizada por la defensa de **Cristina Elisabet Fernández**,

Y CONSIDERANDO:

I. Por resolución de fecha 23 de octubre de 2025, este Tribunal resolvió "RECHAZAR el planteo de excepción por falta de acción y sobreseimiento formulado en este incidente por la defensa de Cristina Elisabet Fernández, sin costas (arts. 339 inciso 2° y siguientes, 358, 361, 530 y 531 del Código Procesal de la Nación)."

II. Contra dicha resolución, los Dres. Carlos Alberto Beraldí y Ary Rubén Llernovoy, abogados defensores de Cristina Elisabet Fernández, interpusieron recurso de casación en los términos de los arts. 456 inc. 1°, 2°, 457 y cc. del CPPN.

Señalaron que "la impugnación es articulada dentro del plazo establecido en el artículo 463 del CPPN" y que "resulta equiparable a sentencia definitiva, toda vez que



irroga un gravamen de imposible reparación ulterior; por ende, el decisorio se inscribe dentro de las previsiones contenidas en el art. 457 del CPPN".

Agregaron que no existe ninguna otra instancia ordinaria de impugnación y que "el recurso interpuesto se sostiene en lo dispuesto en el art. 456 incs. 1º y 2º del ordenamiento de rito. En efecto, por un lado, los agravios que serán expuestos en los siguientes apartados dan cuenta de que VE ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva, que como dijimos conduce a una grave vulneración de la garantía *ne bis in ídem*. Por otro lado, se han infringido las formas esenciales que hacen al debido proceso adjetivo mediante el dictado de una resolución que contiene una fundamentación meramente aparente, circunstancia que consolida un caso paradigmático de arbitrariedad, en el sentido técnico que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha asignado a dicha expresión".

Detallaron los antecedentes del recurso reeditando los argumentos brindados para justificar la procedencia de la falta de acción por cosa juzgada promovida.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Consideraron que la resolución impugnada vulnera la garantía del *ne bis in idem* y que "resulta arbitraria, toda vez que la respuesta brindada por VE no constituye una derivación razonada del derecho vigente y las constancias de la causa".

Entendieron que "el presente planteo no constituye una mera reedición de cuestiones dirimidas en el pasado" y expusieron que "el fallo impugnado presenta una contradicción lógica, pues por un lado se rechazó la excepción de falta de acción por cosa juzgada deducida por esta defensa y, por el otro, se argumentó que la solución del planteo 'debe ser diferida' a la instancia del juicio oral, en la cual, según se afirma, el desarrollo del contradictorio habrá de esclarecer si la identidad procesal invocada por los suscriptos es tal".

Hicieron "expresa reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 y por ante los organismos internacionales competentes en materia de derechos humanos por las vías pertinentes".

El señor juez Enrique Méndez Signori dijo:

Llegado el momento de resolver, cabe señalar que, teniendo en cuenta que la resolución cuestionada rechaza



el planteo de excepción por falta de acción y sobreseimiento formulado en este incidente por la defensa de Fernández, no constituye una sentencia definitiva o equiparable a las de ese tipo, de modo que -al no ser asimilable a los casos contemplados por el art. 457 del CPPN- considero que el recurso debe ser rechazado.

En efecto, debo resaltar que es claro el código de forma en su artículo 457, en cuanto estipula cuáles son las resoluciones recurribles por ante la Cámara Federal de Casación Penal, quedando fuera de dicho alcance el auto de estudio. Así tampoco la decisión atacada se encuentra enmarcada entre aquéllas enumeradas por el artículo 459 de ese cuerpo normativo, por lo que no debe hacerse lugar al recurso intentado, contra la resolución de este Tribunal del 23 de octubre del corriente año.

Al respecto, resulta necesario recordar los lineamientos fijados por la Cámara Federal de Casación Penal, al enunciar que "*el nuevo ordenamiento procesal establece en su artículo 457 una limitación objetiva para la procedencia del recurso casatorio que, en lo sustancial, exige que se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equivalente, entre las que no se encuentra la cuestionada en autos*" (CFCP,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Sala III, 31/10/01, causa nro. 3.644, "Furlong"; ver en idéntico sentido: CFCP, Sala III, JA 2001-I-734; Sala I, LL, 2000-E804; Sala III, JPBA, 107-80- 184; Sala I, LL, 1996-B-450, entre otras).

Así, constituye una lógica derivación de la interpretación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha otorgado al respecto, pues tiene dicho a través de inveterada jurisprudencia que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 249:530; 274:440; 288:159; 298:408; 307:1030; 312 :552 y 573; 315:2049, entre otros).

En esa dirección, el Máximo Tribunal Federal agrega que, si bien a este principio cabe hacer excepción en los casos en que la resolución recurrida cause algún perjuicio de imposible reparación ulterior, tal circunstancia no la constituyen las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio; y que, en esas condiciones, la evocación de garantías constitucionales no suple la ausencia del carácter



definitivo de la resolución impugnada (Fallos 310:1486; 314:657; 311:1781; 316 :1330), tal como sucede en la presentación analizada.

Asimismo, cabe tener en cuenta que la mera invocación de arbitrariedad o cuestión federal no basta para habilitar la vía casatoria si no se encuentra debidamente fundamentada más allá de la discrepancia con los criterios asentados por el Tribunal en el auto atacado puesta de manifiesto por la parte.

Al fin de cuentas, en el entendimiento de que la parte ha dirigido sus cuestionamientos a una decisión que no resulta posible ser considerada sentencia definitiva o equiparable a tal por sus efectos, y que -no obstante su invocación- no ha brindado elementos suficientes para fundar acabadamente una cuestión federal que habilite la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como "Tribunal intermedio", es que considero corresponde rechazar el medio de impugnación escogido.

Por tales razones, entiendo que el recurso interpuesto por la defensa de Fernández deviene inadmisible.

Los señores jueces Germán Andrés Castelli y Fernando Canero dijeron:





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Que, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos esgrimidos por nuestro colega preopinante, adherimos a su voto.

Por todo ello, el Tribunal;

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Cristina Elisabet Fernández, contra la resolución dictada el 23 de octubre de 2025 (arts. 457 y 459, ambos "a contrario sensu" del CPPN).

Notifíquese mediante cédula electrónica.

Ante mí:

En la fecha se cumplió. Conste.

